



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3742/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301147022000021**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El primero de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, respecto a si diversas personas se ganaron en alguna convocatoria alguna plaza y cuál es el proceso para su designación.

2. Respuesta a la solicitud de información. El quince de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio número **CBV.DA.RH.1459/22**, emitido por el Departamento de Recursos Humanos, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El trece de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficio número **CBV.DA.RH.1459/22 y CBV/UT/291/2022**, emitido por el Departamento de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales ratifican la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

Por acuerdo de misma fecha, se agregaron dichas constancias a los autos del presente recurso y se pusieron a vista de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto a si diversas personas se ganaron en alguna convocatoria alguna plaza y cuál es el proceso para su designación, tal como a continuación se describe:

...

Soy un profesor que aspira a una plaza definitiva en el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, se me han negado la posibilidad a pesar de que soy apto y con la suficiente preparación académica. A partir de información que circula entre miembros de esta institución quiero verificar la veracidad de lo siguiente:

¿En qué convocatoria ganaron plazas estas personas?

...

¿Cuál fue el proceso para asignar estas plazas?

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **CBV.DA.RH.1459/22**, emitido por el Departamento de Recursos Humanos, a través del cual otorga respuesta a la solicitud de información, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, constancias que para mejor proveer al respecto a continuación se reproducen:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEV
Secretaría
de Educación



COBAEV
VERACRUZ

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
OFICIO NO. CBV.DA.RH. 1459/22
Asunto: Solicitud de Información.
Xalapa, Ver., 14 de junio de 2022

DRA. YRACEMA CUEVAS ORTIZ
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al Oficio No. DG/UT/202/2022, en el que se adjunta el "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" (Folio 301147022000021) del solicitante [REDACTED], me permito proporcionarle la siguiente información:

- ¿En qué convocatoria ganaron plazas Julio César Barrales Flores, [REDACTED], Mario Alberto Flores Amador, Katy Pamela Fernández Borjo, Patricia López Calera?

El personal señalado es de confianza por lo que no han ganado plaza en ninguna convocatoria. No consta en ningún registro del COBAEV un trabajador con nombre [REDACTED] Ruiz.

- ¿Cuál fue el proceso para asignar estas plazas?

No aplica un proceso de asignación de plazas para el personal de confianza.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

Extiendo las siguientes incongruencias con respecto a las personas trabajadoras del COBAEV sobre las que pedí información.

Julio César Barrales Flores está en la página de transparencia, fracción VIII.A como Jefe de Departamento sin serlo.

Mario Alberto Flores Amador está descrito como responsable de laboratorio técnico y está especificado su puesto como servidor público y no como personal de confianza.

... no aparece en la relación de trabajadores existente en la página de transparencia.

Patricia López Calera ostenta cargo de auxiliar del responsable centro C y no existe ningún homólogo al puesto descrito.

Por lo tanto solicito los documentos que comprueban la asignación de esos cargos y puestos, así como también aclaren el porqué de las incongruencias publicadas en el portal, y el porqué ... no se encuentra en la relación de los trabajadores publicada en la página de transparencia. El documento de donde recojo esta información es el Formato_08A.xls recuperado el día 6 de Julio de 2022.

...

Ahora bien, en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficio número **CBV.DA.RH.1459/22 y CBV/UT/291/2022**, emitidos por el Departamento de Recursos Humanos y la Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales ratificó la respuesta primigenia otorgada al peticionario.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, del contenido del agravio expresado por el recurrente se advierte una ampliación a su solicitud de información, tal como a continuación se puede advertir:

...

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Por lo tanto **solicito los documentos que comprueban la asignación de esos cargos y puestos, así como también aclaren el porqué de las incongruencias publicadas en el portal, y el porqué ... no se encuentra en la relación de los trabajadores publicada en la página de transparencia.** El documento de donde recojo esta información es el Formato_08A.xls recuperado el día 6 de Julio de 2022.

ÉNFASIS AÑADIDO

Es así, debido a que en su solicitud primigenia el recurrente estableció requerir información de relativa a cómo ganaron las plazas las personas que cita y como es el proceso de asignación, no así la documentación que compruebe la asignación que afirma en su solicitud, en ese sentido, este Órgano garante considera procedente sobreseer la parte relativa a la ampliación de la solicitud expuesta por el recurrente en su agravio, en virtud de que no forma parte de la solicitud primigenia, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I, en relación con el 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, en el momento que considere oportuno, proceda a realizar una nueva solicitud ante el sujeto obligado.

Por otra parte, es pertinente dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala de manera textual que existen incongruencias en la respuesta, tal como lo señala el propio recurrente: *“Extiendo las siguientes incongruencias con respecto a las personas trabajadoras del COBAEV sobre las que pedí información. Julio César Barrales Flores está en la página de transparencia, fracción VIII.A como Jefe de Departamento sin serlo. Mario Alberto Flores Amador está descrito como responsable de laboratorio técnico y está especificado su puesto como servidor público y no como personal de confianza. no aparece en la relación de trabajadores existente en la página de transparencia. Patricia López Calera ostenta cargo de auxiliar del responsable centro C y no existe ningún homólogo al puesto descrito.”*, acorde al **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: **“EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, el recurrente en su agravio se duele de que la información que le otorga el sujeto obligado, no es congruente con la publicada en su portal; sin embargo, este Órgano garante a través del presente recurso, es competente para pronunciarse respecto de a si se le proporcionó la información solicitada, tal como quedó establecido en el párrafo precedente, por tanto, lo conducente es determinar si de las constancias

que obran en autos del recurso, se colma el derecho de acceso a la información del recurrente.

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el recurso en estudio se advierte que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el sujeto obligado en su respuesta primigenia se pronunció a través del Departamento de Recursos Humanos respecto de la materia de la solicitud en estudio y, a través del oficio número **CBV.DA.RH.1459/22**, se advierte de manera clara la respuesta a la petición del hoy recurrente, tal como a continuación se puede observar:

- ¿En que convocatoria ganaron plazas Julio César Barrales Flores, [REDACTED], Mario Alberto Flores Amador, Katy Pamela Fernández Borja, Patricia López Calera?

El personal señalado es de confianza por lo que no han ganado plaza en ninguna convocatoria. No consta en ningún registro del COBAEV un trabajador con nombre [REDACTED].

- ¿Cuál fue el proceso para asignar estas plazas?

No aplica un proceso de asignación de plazas para el personal de confianza.

Es así, porque del análisis a las documentales aportadas en su comparecencia por la Dirección Administrativa a través del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado mediante oficio número **CBV.DA.RH.1459/22**, se advierte que se pronuncia respecto de los planteamientos expuestos por el recurrente en la solicitud en estudio, en el que el sujeto obligado responde que, en relación con las personas señaladas por el recurrente, ninguna de ellas ha ganado plazas por convocatoria, que los mismos corresponden a personal de confianza al servicio del sujeto obligado, salvo uno de ellos que señala no consta su registro en la plantilla de personal como trabajador del Colegio de Bachilleres en comento y, respecto de la pregunta en la que refiere el solicitante cual es el proceso para asignar esas plazas, el sujeto obligado responde que no aplicó ningún proceso, en virtud de ser personal de confianza.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al dar respuesta a la petición en estudio, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos² de la Dirección Administrativa, área que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz³, es competente para vigilar que la contratación del personal cumpla con los requisitos normativos correspondientes, de lo que se advierte que dicha respuesta fue emitida por el área

² file:///C:/Users/Temporal/Documents/organigrama%20del%20cobaev.pdf

³

http://www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=../Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812583110&nombre=Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz

legalmente competente para ello, acorde a lo dispuesto en el **Criterio 1/2016** emitido por este Órgano garante, de rubro y texto:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES PROCEDENTE TENERLA POR CUMPLIDA CUANDO LA MISMA SEA ENTREGADA, POR UN SUBORDINADO DEL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE. No es impedimento para tener por cumplida la solicitud de acceso, la circunstancia de que la información no haya sido proporcionada directamente por el titular del área competente, si de la estructura orgánica del ente se desprende que quien emite la respuesta depende jerárquicamente de quien tiene la obligación o la entregó por instrucciones de éste, más aún cuando lo otorgado corresponde a lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, se advierte que, la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias, como el Departamento de Recursos Humanos, tal como en el caso se advierte de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, así lo acredita, de la respuesta acaecida en su comparecencia al presente recurso.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 9, del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz⁴, la Dirección Administrativa es competente para vigilar que la contratación del personal cumpla con los requisitos normativos correspondientes, de lo que se colige que, a través del área subordinada, como lo es el Departamento de Recursos Humanos, es competente para emitir pronunciamiento respecto de la materia de la solicitud de la cual deviene el recurso en estudio, tal como lo es, la información relativa a los servidores públicos citados en la solicitud del hoy recurrente, acorde a lo dispuesto por el precepto citado.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES**

⁴
http://www.cobaev.edu.mx/visor.php?url=../Marco_legal_documentos/7_Normatividad/132812583110&nombre=Estatuto%20Org%C3%A1nico%20del%20Colegio%20de%20Bachilleres%20del%20Estado%20de%20Veracruz

INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.", emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Asimismo, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"⁵

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5 y 9, fracción V y 15, fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

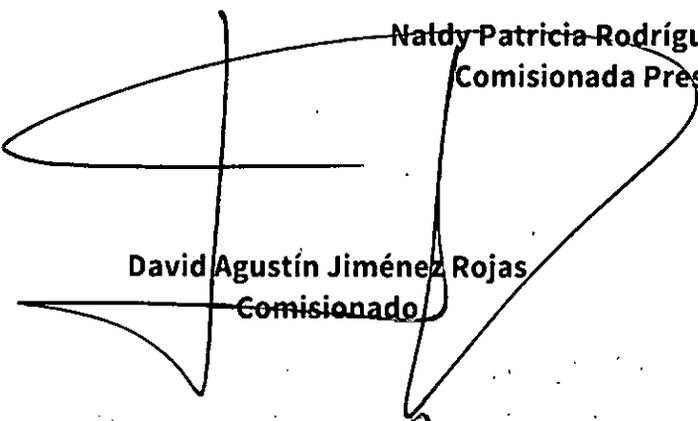
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

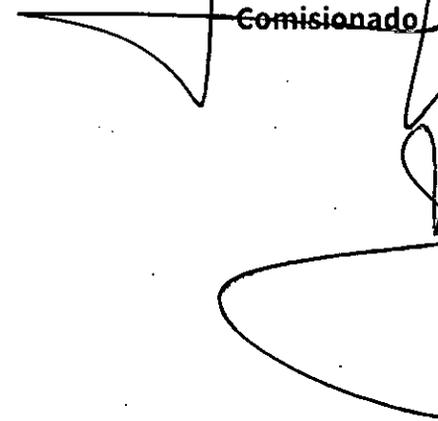
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

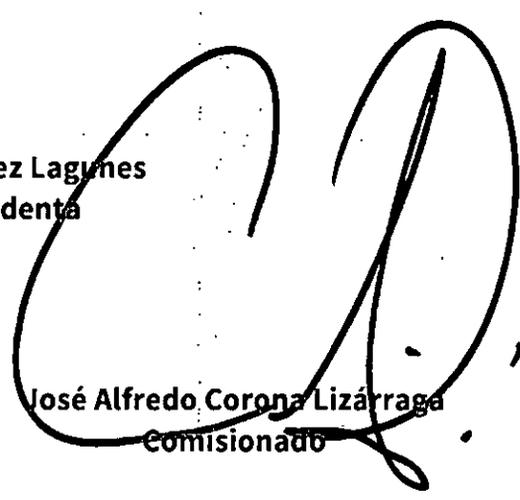
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



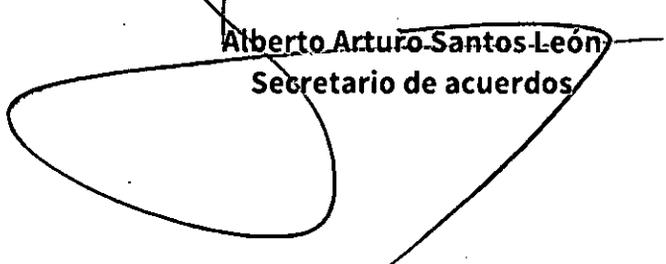
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos